



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-302/2021

RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO LEÓN MÉNDEZ.

RESPONSABLE: SALA XALAPA.

Tema: Improcedencia del recurso por falta de firma al haberse presentado por correo electrónico.

HECHOS

REGISTRO DE CANDIDATURAS

El 14 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de diferentes ayuntamientos, presentadas por la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", para el proceso electoral local 2020-2021, entre otros, respecto del municipio de Tulum.

JUICIO CIUDADANO ANTE SALA XALAPA

El 18 de abril, el recurrente presentó demanda vía correo electrónico, ante la oficialía de partes de esta Sala Xalapa, un juicio ciudadano. El veintitrés siguiente, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda por falta de firma autógrafa.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En contra de la determinación de la Sala Xalapa, el 23 de abril, el recurrente remitió escrito de recurso de reconsideración al correo salaxalapa@te.gob.mx.

IMPROCEDENCIA

El recurso debe desecharse, porque la demanda se presentó por correo electrónico **carece de firma autógrafa**.

En virtud de que el recurrente remitió por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, el cual se tuvo por recibido ante la Sala Xalapa el 26 de abril en la cuenta salaxalapa@te.gob.mx

Por ello, debe considerarse que el envío, por correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-302/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **José Antonio León Méndez**, a través de la cual se controvierte la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-630/2021**, lo anterior, por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	4
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	José Antonio León Méndez.
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas. El catorce de abril de dos mil veintiuno², el Consejo General el Instituto local, aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de diferentes ayuntamientos, presentadas por la Coalición “JUNTOS

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Abraham Y. Cambranis Pérez y Héctor C. Tejeda González.

² En adelante las fechas mencionadas ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-302/2021

HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, para el proceso electoral local 2020-2021, entre otros, respecto del municipio de Tulum³.

2. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo, el dieciocho de abril, **el hoy recurrente** presentó demanda vía correo electrónico, ante la oficialía de partes de esta Sala Xalapa, un juicio ciudadano. El veintitrés siguiente, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda por falta de firma autógrafa⁴.

3. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación de la Sala Xalapa, el veintiséis de abril, el hoy recurrente remitió escrito de recurso de reconsideración al correo salaxalapa@te.gob.mx.

4. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-302/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

³ IEQROO/CG/A-111-021.

⁴ SX-JDC-630/2021.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso debe desecharse, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que la demanda al presentarse por correo electrónico carece de firma autógrafa.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece⁷ que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como

⁷ Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

3. Caso concreto

En el presente caso, el recurrente remitió por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, el cual se tuvo por recibido ante la Sala Xalapa el veintiséis de abril en la cuenta salaxalapa@te.gob.mx⁸.

Ahora bien, respecto de la presentación de impugnaciones a través de medios electrónicos, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente⁹ que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato avisará de su interposición a la sala competente de este órgano jurisdiccional.

El Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, para que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica.

Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda**, a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, **no libera a quien promueve de presentar el escrito**

⁸ Como se advierte de la certificación de presentación que consta en el expediente electrónico SUP-REC-302-2021

⁹ Jurisprudencia 12/2019, de rubro *“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”*



original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

El envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra de los promoventes, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por ello, debe considerarse que el envío, por correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Además, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas¹⁰.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

¹⁰ Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

De modo que, no existe justificación alguna para que el recurrente remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su recurso de reconsideración, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio, en cuanto a documentos remitidos a un correo electrónico institucional de este Tribunal Electoral se sostuvo al resolver, entre otros, los juicios y recursos SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-REC-162/2021 y acumulado, SUP-REC-254/2021 y SUP-REC-277/2021.

4. Conclusión.

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.